

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley...

“PROMOCIÓN Y FOMENTO DE ECONOMÍAS REGIONALES ARGENTINAS”

TÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN DE LA LEY

ARTÍCULO 1º. - OBJETO: Créase el Régimen de Promoción y Fomento de las Economías Regionales Argentinas (“Régimen de las Economías Regionales Argentinas” o “RERA”), con el objeto de promover la producción y el desarrollo sostenible en todas las cadenas agroindustriales del país y atendiendo a las condiciones específicas que se requieran en las diferentes regiones, promoviendo y fomentando a través de un conjunto de medidas coordinadas el desarrollo económico, el avance tecnológico, el aumento de los niveles de empleo, el incremento de la competitividad y de la productividad, y el desarrollo social equitativo de la Nación.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN: Defínase como Economías Regionales Argentinas (“ERA”) a toda actividad agrícola y/o agroindustrial, cuya producción, elaboración y/o industrialización está basada total o sustancialmente en zonas geográficas definidas como Regiones y con relevante incidencia económica y/o social en el lugar en el que se desarrollan. Se entenderá como Región bajo esta Ley a las siguientes áreas geográficas y las sub-áreas que determine con fines específicos la autoridad de aplicación y con previa consulta a las provincias involucradas: Región Pampeana, Región Noroeste, Región Patagónica, Región Noreste, y Región Cuyo.

ARTÍCULO 3º. – SUJETOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE LA LEY: Créase el Registro de Sujetos Beneficiarios del Régimen de la presente Ley, que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, a fin de inscribir en el mismo a toda persona humana o jurídica que solicite su inclusión en el citado Régimen, y cuya actividad principal

declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sea una actividad productiva o vinculada a una actividad productiva dentro de cualquier eslabón productivo de las Economías Regionales Argentinas. No podrán ser inscriptas o se dejará sin efecto la inscripción de aquellas personas humanas o jurídicas:

- a) Que no se encuentren debidamente inscriptas ante los organismos fiscales nacional o locales.
- b) Que tengan prohibido ejercer el comercio.
- c) Que se encuentren procesadas penalmente por cualquier incumplimiento al régimen penal tributario o delitos conectados con el incumplimiento de obligaciones y/o deberes tributarios, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.
- d) Que sean empleadores que figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).
- e) Que en el caso de las personas jurídicas, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas en este artículo.

*TÍTULO II - BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE LA LEY: NORMAS PROMOCIONALES.
BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y GARANTIA DE SOSTENIBILIDAD Y
COMPETITIVIDAD BAJO EL RÉGIMEN CAMBIARIO*

ARTÍCULO 4°. - BENEFICIOS TRIBUTARIOS: Los Sujetos Beneficiarios del Régimen accederán a los siguientes Beneficios Tributarios:

- a) **REDUCCIÓN DE LAS CARGAS PATRONALES:** Gozarán de un mínimo no imponible para el pago de sus contribuciones patronales, con destino a los subsistemas de la seguridad social, regidos por la Leyes N° 19.032 y sus modificatorias del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; N° 24.013 y sus modificatorias sobre Fondo Nacional de Empleo; N° 24.241, 26.425 , 19.032 y sus

modificatorias del Sistema Integrado Previsional Argentino; N° 24.714 y sus modificatorias sobre Asignaciones Familiares; N° 25.191 y 26.727 sobre Registro Nacional de Trabajadores y Empleados Agrarios, equivalentes al monto de un salario mínimo vital y móvil por cada trabajador, conforme al monto establecido por el Artículo 116° del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la Ley N° 20.744 y sus modificatorias.

b) REDUCCION DEL COSTO ENERGETICO: i) La alícuota prevista en el segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 20.631 (Texto Ordenado Decreto N° 280/97) se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el caso de venta de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor a los beneficiarios de la presente Ley. El presente beneficio se aplicará de forma exclusiva al proceso productivo. ii) Regirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) la alícuota del impuesto al valor agregado a aplicar sobre el cobro final de la totalidad del servicio público de energía eléctrica para riego agrícola.

c) BONIFICACION A LAS TASAS POR TRAMITES DE EXPORTACION: Se bonificarán las tasas exigidas para los trámites por ante organismos de la Administración Pública Nacional, correspondientes exclusivamente a la operatoria de exportación del primer año de actividad exportadora que realicen.

d) EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPORTACIÓN: Fíjese en CERO POR CIENTO (0%) la alícuota del derecho de exportación (D.E.) para las operaciones de exportación de productos alcanzados por el presente Régimen y de cualquier actividad que la Autoridad de Aplicación establezca como beneficiaria de la presente normativa.

e) CREACIÓN DE UNA CUENTA ÚNICA TRIBUTARIA: Impleméntese un sistema de Cuenta Única Tributaria a favor de los Sujetos Beneficiarios detallados en el artículo 3° de la presente Ley, mediante la cual los saldos a favor del contribuyente previstos en el Artículo 24° de la Ley de Impuesto de Valor Agregado y sus modificaciones, y cualquier otro de acuerdo a los previsto en los Artículos 35° y 36° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que se generen a partir de la sanción de la presente Ley, podrán ser aplicados por el contribuyente al pago de otros impuestos y

obligaciones de la seguridad social, de acuerdo al procedimiento que establezca la normativa y por el plazo que determine la reglamentación de la presente Ley. Será requisito para hacer uso de este beneficio que se cumplan los siguientes presupuestos: e.1) Las obligaciones fiscales deben ser determinadas y exigibles; e.2) El saldo fiscal a favor debe pertenecer a un mismo sujeto, en su carácter de titular pasivo, o responsable por el cumplimiento de una deuda ajena, o responsable sustituto y titular activo de otra deuda fiscal ya sea por pagos de impuestos u otra obligación derivada de la Seguridad Social.

f) **BENEFICIO PARA DEUDAS FISCALES:** La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) implementará un plan de facilidades de pago, a tasa blanda y en no menos de 48 cuotas mensuales, para los Sujetos Beneficiarios establecidos en el Artículo 3° de la presente Ley que posean deudas fiscales al momento de acceder al Registro previsto en el citado Artículo 3°, por única vez, para cumplimentar las obligaciones pendientes dicho organismo.

ARTÍCULO 5°. – **SOSTENIBILIDAD Y COMPETITIVIDAD BAJO EL RÉGIMEN CAMBIARIO.** Bajo el presente Régimen de Promoción y Fomento de las Economías Regionales Argentinas se garantizará a los Sujetos Beneficiarios del mismo:

- a) La sostenibilidad y competitividad del régimen cambiario que se aplique a la liquidación de sus exportaciones;
- b) Si rigiera el control de cambios, la aplicación -como parámetro mínimo- del tipo de cambio más alto que rija para la liquidación de exportaciones, cualquiera sea el producto que surja como referencia.

ARTÍCULO 6°: **PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE PRODUCTOS DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES ARGENTINAS.** El Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca a través de campañas masivas de difusión, en medios audiovisuales, redes sociales y medios gráficos, tendrá a su cargo realizar campañas de difusión de los productos de las Economías Regionales Argentinas para fomentar su mayor consumo interno.

TÍTULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 7°. - AUTORIDAD DE APLICACIÓN: EL MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA, en el ámbito de su competencia, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. - FACULTADES Y ATRIBUCIONES. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejecutar lo dispuesto en la Ley, procurando el desarrollo armónico de cada una de las jurisdicciones locales y el alcance equitativo de los beneficios promocionales.
- b) Incorporar actividades y productos propios de las economías regionales, tanto de producción primaria como industrial, a los efectos de incluirlos como beneficiarios de esta Ley, conforme lo establece el artículo 2° y Artículo 4°, inc. e) de la presente Ley.
- c) Otorgar las medidas de promoción previstas en esta Ley, cuando sean de su competencia, y promover ante los organismos competentes la instrumentación y otorgamiento de las restantes.
- d) Definir, en caso de superposición con los beneficios previstos en otras normas, los alcances con los que serán aplicados los beneficios contemplados en la presente Ley.
- e) Difundir en medios de comunicación masiva en las respectivas jurisdicciones los beneficios de la presente Ley.
- f) Dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas de la presente Ley y su reglamentación en el ámbito de su competencia.
- g) Controlar en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de los restantes controles que lleven a cabo las demás autoridades con competencia en la instrumentación y otorgamiento de los beneficios, la correcta ejecución de las actividades promovidas, verificando y evaluando el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.
- h) La promoción entre las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y administraciones municipales para el otorgamiento de incentivos similares

respecto a los beneficios tributarios a las empresas y cooperativas detalladas en el Artículo 2° de la presente Ley.

i) La realización de campañas masivas de difusión, en medios audiovisuales, redes sociales y medios gráficos, con el objeto de difundir los beneficios que aportan para la salud el consumo de frutas, cereales, verduras, hortalizas, aceites, productos apícolas y orgánicos, y de todo otro producto de las Economías Regionales Argentinas como medio de incentivo para su mayor consumo interno.

j) Imponer las sanciones que se establecen en esta Ley, sin perjuicio de las que corresponda imponer a otros organismos estatales.

TÍTULO IV - INFRACCIONES. RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 9°. – INFRACCIONES, PÉRDIDA DE BENEFICIOS Y SANCIONES.

Los beneficiarios deberán observar las obligaciones y recaudos impuestos por la presente y por las normas que se dicten en el futuro. Las infracciones y los incumplimientos que se cometan en violación a las disposiciones legales y reglamentarias del presente Régimen serán penadas por la Autoridad de Aplicación, dando lugar a las siguientes sanciones:

a) Pérdida de los beneficios otorgados.

b) Pago de un importe equivalente al de los tributos no ingresados, con más los intereses, multas y demás recargos que resulten aplicables, en relación con el incumplimiento específico determinado.

c) Inhabilitación para recibir los beneficios derivados del presente régimen. En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente Ley, su reglamentación o normas complementarias, la autoridad de aplicación instruirá el sumario administrativo correspondiente. Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 10°. - PRESCRIPCIÓN. Las acciones para imponer sanciones por infracciones a la presente Ley y sus normas reglamentarias y complementarias prescriben a los CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el

caso de faltas continuadas, a los CINCO (5) años desde la comisión de la última infracción. Las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias y complementarias prescriben a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo sancionatorio. Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones prescribirán a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que aquéllas hayan quedado firmes.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11°. - REGLAMENTACIÓN. La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los SESENTA (60) días de su sanción.

ARTÍCULO 12°. - PLAZO. El presente Régimen de Promoción de las Economías Regionales Argentinas tendrá una vigencia de CINCO (5) años que podrá ser prorrogable por igual período. En caso de disponerse la prórroga, ésta tendrá efectos únicamente respecto de las provincias que, en los términos del Artículo siguiente, hubieran dictado regímenes de promoción similares al presente, o bien asegurado una estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia del Régimen creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 13°. ADHESIÓN- Invítase a las provincias a dictar en sus respectivas jurisdicciones regímenes de promoción similares al presente, o bien asegurar estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia del presente Régimen.

ARTÍCULO 14°. -Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El concepto de “economías regionales” se aplica ampliamente a aquellas economías que involucran -en general- producciones agrícolas y agroindustriales de las zonas “extrapampeanas”, que son de suma importancia para el desarrollo y crecimiento del país, como así también para la integración de las zonas más alejadas y desfavorecidas de nuestra nación.

Tales regiones tienen sus particularidades propias y cada una de ellas presentan sus características especiales, pero comparten la necesidad de obtener apoyo del Estado; y, antes que apoyo, que se les garantice y sostenga en el tiempo las condiciones mínimas de desarrollo y crecimiento, que muchas veces son atentadas desde el propio Estado, tal como ocurre con los controles de cambio que se aplican a los productores -las empresas y los trabajadores que dependen de dichas empresas- de las economías regionales que esforzadamente logran exportar sus productos y que ven licuado su esfuerzo y consiguientemente destruidos los frutos de su trabajo, frente al atraso enorme del tipo de cambio al que se liquidan dichas exportaciones y el incremento de sus costos al ritmo de una inflación galopante. En fecha reciente, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Com. “a” 7556) ha reconocido a los exportadores de soja y sus derivados -una producción típica de la “región pampeana” y que nuclea a actores de gran envergadura-, un tipo de cambio “mejorado”, que discriminatoria y arbitrariamente se niega a un sector mucho más vulnerable y afectado por la crisis económica que aqueja al país, como lo son los exportadores de las economías regionales o “extrapampeanas”. De esta manera, bajo el presente proyecto de Ley, se plasma un reclamo de diversos gobiernos provinciales (entre ellas la provincia de Río Negro), para que cuanto antes se defina un dólar especial para liquidar las operaciones de exportación desde las “economías regionales”, como, por ejemplo, se hace imperioso en el caso de las frutas del Alto Valle, de la lana de la meseta patagónica, de los productos de la pesca y hasta de los vinos de dicha región Patagónica. Y así ocurre con muchos otros productos de las

“economías regionales” a lo largo y ancho de nuestro país (ejemplo: los cítricos, las manzanas, las peras, las uvas, las aceitunas, el azúcar, el tabaco, la yerba, la miel, el algodón, entre otros).

Entendemos que el fomento y estímulo de las “economías regionales” no debe darse meramente a través de medidas de tipo cambiario -que también se incluyen en el proyecto-, sino que dicho apoyo debe brindarse a través de todas las herramientas disponibles -tal como se propicia bajo este proyecto de Ley- y que, aplicadas de manera coordinada, como una política integral, permitan el crecimiento y desarrollo de las mismas, tanto en beneficio del sector exportador (que aporta divisas al país), como asimismo del sector que coloca sus productos en el mercado interno, y que también brinda y genera empleo genuino e intensivo, además de tributar a nivel nacional y local, con profunda incidencia social, y arraigando a sus habitantes a su lugar de pertenencia, y consolidando un país integrado y federal.

Las noticias recientemente publicadas en medio de difusión nacional (<https://www.infobae.com/economia/campo/2022/06/27/inflacion-el-incremento-en-los-costos-afecto-a-la-mayoria-de-las-economias-regionales/>), dan cuenta de una grave crisis que es importante atender con la mayor urgencia y sensibilidad; así se describe la situación que se vive en las “economías regionales” y -por ende- en nuestras provincias:

- *“En las economías regionales, el fuerte aumento del costo de los insumos que resultan vitales para la producción agropecuaria registrado hasta abril pasado, en medio de una elevada situación inflacionaria, provocó una situación de crisis a actividades sensibles en el interior del país como son la producción de arroz, cítricos, maní, miel, papa, peras, manzanas, tabaco, yerba mate y la ganadería bovina...”*

- *“Según el último elaborado por la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada (CONINAGRO), de un total de 19 economías regionales relevadas 11 se encuentran en situación de crisis, y otras cuatro atraviesan un presente delicado de “advertencia” (como la producción avícola, leche, ovinos y*

porcinos), todas seriamente afectadas por la suba en los granos, y en la producción granaria, por la suba insumos como fertilizantes o fitosanitarios”.

- *“Sin que se registren posiciones de “prosperidad” para los técnicos de CONINAGRO, solamente tres actividades sensibles para sus regiones logran imponer una tónica de crecimiento, y estos son la cadena del vino, la actividad forestal y del algodón...”.*

- *“En su informe de mayo pasado, la entidad ruralista manifestó que ya en el arranque del segundo trimestre del año los costos en las economías regionales crecieron “por las nubes” y se indicó que aquellos segmentos de actividad en “rojo” y que enfrentan “situaciones de crisis” se debe “a la suba de costos a través de los insumos y la inestabilidad de los mercados, especialmente de la exportación...”.*

- *“Por otro lado, la entidad mencionó que “la guerra ha afectado nuevamente la logística internacional, tanto para exportar productos de nuestras economías regionales como las manzanas y peras, como para importar insumos necesarios, como botellas...”.*

- *“Además, se detalló en el relevamiento que el continuo faltante de gasoil en el mercado, que resulta vital para el transporte de mercaderías y para realizar todo tipo de labores agrícolas y pecuarias en los campos, plantea una “incertidumbre por el acceso al combustible”, y se consignó que “su precio es transversal a todas las producciones” que se vieron afectadas por su falta en los surtidores de todo el país durante gran parte de la primera parte del 2022...”.*

Cabe señalar que existen otros proyectos de Ley en esta materia (por ejemplo, el 3606-D-2022), tenidos en cuenta en la elaboración del presente proyecto de Ley, y que han sido complementados con otras ideas enriquecedoras y una perspectiva aún más federal que entendemos imprescindible; ello, incluso, más allá de algunos cambios en la redacción de las propuestas de dichos otros proyectos.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de Ley.

Luis Di Giacomo
Diputado de la Nación

Agustín Domingo
Diputado de la Nación